

LETRA DE CAMBIO

1.- Concepto

A diferencia del cheque o del pagaré que es emitido por quien debe realizar el pago, en el caso de la letra de cambio es quien debe de cobrar quien tiene la iniciativa en el pago al igual que en el recibo bancario. La letra de cambio tiene las siguiente funciones dentro del ámbito empresarial:

- Medio de pago.
- Garantía financiera, dado su carácter ejecutivo puede utilizarse como garantía en operaciones de financiación.

The image shows a 'Letra de Cambio' form with the following details and numbered callouts:

- 1: Lugar de Emisión: Alicante
- 2: Moneda: Euros
- 3: Importe: #1.000.- €
- 4: Fecha de Libramiento: 15-05-2008
- 5: Vencimiento: 15 de Julio de 2008
- 6: Librador: Sociedad del Librador S.A.
- 7: Cantidad expresada en cifra: Mil euros
- 8: Domicilio de pago: C. Alcalde Lorenzo Carbonell 44, 03007 Alicante
- 9: Datos del librado: Nombre: Sociedad del Librada S.L., Domicilio: C. Reyes Católicos 25, Población: 03007 Alicante
- 10: Fecha de Aceptación: 01/03/2008
- 11: Firma autógrafa del librador

Leyenda:

1. Lugar de emisión.
2. Denominación de la moneda en la que se ha emitido.
3. Cuantía de la Letra.
4. Fecha de libramiento, esto es, el momento en que se ha emitido la letra de cambio.
5. Fecha de vencimiento, fecha en la que el librado, quién tiene que pagar ha de hacer efectivo el pago.
6. Librador, datos del emisor de la letra de cambio.
7. Cuantía de la letra de cambio expresada en cifra.
8. Domicilio de pago, si bien no es un requisito indispensable cuando se especifica se dice que la letra de cambio se encuentra domiciliada, suele corresponderse con la dirección de la entidad bancaria donde habrá de hacerse efectivo el pago.
9. Datos del librado, identificación y dirección de la persona, física o jurídica, que ha de realizar el pago.
10. Aceptación por parte del librado del pago, en ocasiones la letra se presenta al librado para que con su firma acepte de el visto bueno al pago.
11. Firma autógrafa del librador, esto es, del emisor de la letra de cambio.

12. Tasa de timbres - Actos Jurídicos Documentados- que se tendrán que liquidar para poner en circulación la letra. En este sentido cabe destacar que la cuantía de dicha tasa depende de la cuantía del documento.
13. Identificación del documento utilizado para su cumplimentación

2.- Personas que intervienen

1. **El Librado:** Es la persona a la que se da la orden de pago (quien debe pagar), es el destinatario de la orden dada por el librador.
2. **El Librador:** la persona que ordena hacer el pago.
3. **El Fiador o Avalista:** la persona que garantiza el pago de la letra. La aparición de un avalista en la letra de cambio no es un requisito obligatorio, sucede lo mismo que con los cheques y pagarés, esto es que pueden estar o no avalados.

2

También pueden intervenir en la circulación de la letra las siguientes personas:

- El **endosante:** Es el que endosa una letra o la transmite a un tercero.
- El **endosatario:** Es aquel en cuyo favor se endosa la letra (el que recibe la letra)
- El **avalista:** Es la persona que garantiza el pago de la letra.

3.- Requisitos legales para su correcta confección

La Ley Cambiaria y del Cheque establece los siguientes **requisitos mínimos** para considerar un documento **letra de cambio**:

1. **La denominación de Letra de Cambio inserta en el mismo texto del documento** y expresado en el mismo idioma empleado en la redacción del documento.
2. **La orden pura y simple de pagar una suma determinada.**
3. **Nombre del que debe pagar (Librado).**
4. **Indicación de la fecha de vencimiento.**
5. **Lugar donde el pago debe efectuarse.**
6. **Nombre de la persona a cuyo cargo debe efectuarse el pago suele corresponder con el librador de la letra.**
7. **Fecha y lugar donde se emitió la letra.**
8. **La firma del que gira la letra (Librador).**

En caso de que algunas de las características anteriormente mencionadas no aparezcan detalladas expresamente la Ley Cambiaria establece las siguientes reglas:

- **Sin vencimiento:** La letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado, se considera pagadero a la vista.

- **Diferencias entre las cantidades expresadas:** La letra de cambio cuyo valor aparece escrito a la vez en letras y en guarismos, tiene, en caso de diferencia, el valor de la cantidad menor y en el caso de que sólo aparezca el importe expresado en letra o cifra varias veces pero existiendo diferencias en la cantidad expresada se tomará el valor de la cantidad menor.

La letra se debe expedir en **impreso oficial o timbre** emitido por el Estado, y su importe estará en proporción a la cuantía que se refleja en la misma. Con la compra del impreso abonamos el impuesto de Actos Jurídicos Documentados.

4.- Aceptación de una letra de cambio

3

Es la declaración del librado (deudor) que se contiene en la letra de cambio y por la que asume la obligación de pagar al que la tenga en su poder (el librador o un tercero cuando el librador trasmite la letra) cuando llegue su vencimiento. Con esta declaración el librado se convierte en aceptante, esto es, en el obligado principal y directo. Sin la aceptación, el librado no estará obligado al pago de la letra de cambio, independiente de las acciones que quepan ejercitar contra él por la negativa a firmar la letra.

Si el librado no acepta la letra, el beneficiario de la letra de cambio o tenedor podrá dirigirse contra el librador para reclamar su pago.

Así, la **aceptación**:

- Debe realizarse **por el librado mediante la firma** de la letra de cambio.
- Puede ser **total o parcial respecto a la cantidad consignada** en la letra de cambio.
- La **aceptación no puede estar sujeta a ninguna condición**.

5.- El Endoso

El Endoso consiste en la transmisión a un tercero de los derechos de cobro derivados de la letra de cambio.

El endosatario es, por tanto, el **beneficiario** de la letra de cambio y tras el endoso se convierte en el tenedor, tomador o portador de la misma.

El **endosatario** adquiere la **titularidad del crédito** que se contiene en la letra de cambio con los mismos derechos que tenía el librador.

Esta persona adquiere todos los derechos que en su día disfrutaba el librador de la letra, pudiendo actuar contra el librado, en caso de falta de pago, con las mismas facultades que el librador.

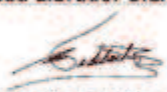
La letra, salvo que en ella se incluya la cláusula “**no a la orden**”, podrá transmitirse por endoso en repetidas ocasiones. El endosatario se convertirá entonces en endosante y así sucesivamente.

El endosante, por su parte, garantiza la aceptación y el pago de la letra de cambio frente a los que la vayan adquiriendo con posterioridad, y será imprescindible su firma para que el endoso sea efectivo. Esta garantía puede ser excluida mediante la cláusula “sin garantía”.

4

No es posible realizar un endoso parcial, esto es, de parte de la cantidad que figura en la letra. El endoso al portador o en blanco supone la falta de designación de la persona del endosatario por lo que, en estos casos, la letra circula como un título al portador.

NO UTILICE EL ESPACIO SUPERIOR, POR ESTAR RESERVADO PARA DESCRIPCIÓN MAGNÉTICA

Por aval de _____	Pague a Sociedad Nuevo Tenedor S.L.
A _____ de _____ de _____	con domicilio en C. Teulada Nº 25 Elche
Nombre y domicilio del avalista: _____	Alicante, 15 de Febrero de 2008
_____	Nombre y domicilio del endosante: Sociedad Librador S.L.
_____	
_____	P.P. Sociedad Librador

6.- El Aval

Es la declaración contenida en la letra que tiene como finalidad garantizar el pago de la letra de cambio, de tal modo que el avalista asume junto al librado la responsabilidad del pago.

El avalista sólo responde del pago de la letra si ésta ha sido aceptada por el librado y siempre dentro los límites en que esta aceptación se haya producido; así si la aceptación fue parcial, también lo será el aval. Cabe destacar que el aval puede ser limitado, tanto en el tiempo, esto es la letra de cambio esta avalada hasta una determinada fecha, por ejemplo durante una semana a partir de la fecha de vencimiento de la misma. Por otra parte el aval se puede realizar por un importe inferior a la cuantía del documento. Es importante destacar que dichas limitaciones no se entenderán realizadas salvo que el avalista las mencione expresamente en el texto del aval.

Se podrán ejercer acciones contra el avalista cuando la letra, una vez presentada al cobro, resulte impagada y se levante el protesto por la

falta de pago. Si el avalista paga la letra de cambio, podrá exigirle al librado o deudor que le devuelva la suma abonada en su nombre.

7.- El protesto y la declaración equivalente

El protesto es un acto notarial que sirve para acreditar que se ha producido la falta de pago de la letra de cambio. El protesto notarial puede ser sustituido por una declaración firmada por la entidad bancaria en la que se había domiciliado el pago. En el caso del protesto este siempre se realizará cuando la letra de cambio se cumplimente con la cláusula "**con protesto notarial**", "**con gastos**" o similar. En caso de que la letra de cambio incorpore la cláusula "**sin protesto notarial**", "**sin gastos**" o similar no se realizará protesto.

5

Lugar de Emisión:	Alicante	MONEDA:	Euros	IMPORTE:	#1.000.- € #	CLASE 14*
Por esta LETRA DE CAMBIO pagará usted al vencimiento expresado a	Sociedad del Librador S.A.	Fecha de Emisión:	15-05-2008	VENCIMIENTO:	15 de Julio de 2008	0,00 €
La cantidad de (importe en letra)						0 A 1243418
Mil euros						
Persona o entidad:	Banco Santander	en el domicilio de pago siguiente:				
Dirección u oficina:	C. Alcalde Lorenzo Carbonell 44	CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC)				
Población:	03007 Alicante	País:	0128	Ciudad:	0338	73
						4121012356
ACEPTO	Cláusula: Con Protesto Notarial					LIBRADOR:
Fecha: 01/03/2008	LIBRADO:					
	Nombre: Sociedad del Librada S.L.					
P.P. Sociedad Librada	Domicilio: C. Reyes Católicos 25					
	Población: 03007 Alicante					
	C.P.: Provincia:					
	P.P. Sociedad del librador					

En el protesto, el Notario levantará acta en la que se reproducirá la letra de cambio comunicando al librado que la letra ha sido protestada, disponiendo el librado el librado de 2 días hábiles para pagar la letra ante el Notario, en cuyo caso le será entregada, o para formular las alegaciones que estime convenientes. Transcurrido el plazo sin que se haya pagado la letra, el Notario devolverá al tenedor la letra y el acta de protesto, con las manifestaciones del librado, en el caso de que las haya realizado, para que ejercite las acciones legales oportunas contra el librado.

El plazo para la realización del protesto notarial es de tres días hábiles a partir de la fecha de vencimiento.

INUTILICE EL ESPACIO SUPERIOR, POR ESTAR RESERVADO PARA INSCRIPCIÓN MAGNÉTICA		
Por aval de	Páguese a	El Banco de Madrid S.A. declara a los efectos previstos en la Ley 19/1985, que presentado el presente efecto el día 28 de Febrero de 2008 se ha denegado el pago por 1.000 euros.
A de de	con domicilio en	
Nombre y domicilio del avalista	a de de	Madrid 2 de marzo 2008
	Nombre y domicilio del endorante	

En el protesto, el Notario levantará **acta** en la que se reproducirá la letra de cambio comunicando al librado que la letra ha sido protestada.

El **librado** dispondrá de 2 días hábiles para **pagar** la letra ante el Notario, en cuyo caso le será entregada, o para formular las **alegaciones** que estime convenientes.

Transcurrido el plazo sin que se haya pagado la letra, el Notario devolverá al tenedor la letra y el acta de protesto, con las manifestaciones del librado, en el caso de que las haya realizado, para que ejercite las acciones legales oportunas contra el librado.

La necesidad de protesto para reclamar el pago de la letra de cambio, puede eliminarse mediante la introducción de la cláusula “**sin gastos**” o “**sin protesto**” en la letra de cambio.

El protesto debe realizarse en los **3 días** siguientes a la fecha del vencimiento de la letra.

8.- Vencimiento de la letra

El vencimiento de la letra ha de indicarse de manera expresa en el propio documento como requisito formal del mismo y supone determinar el momento en que será exigible el pago de la letra. Así, la letra podrá librarse dentro de la Ley Cambiaria:

- a. **A fecha fija**, vencerá el día señalado.

Letra de Circulación

Lugar de Circulación: **Alicante** MONEDA: **Euros** IMPORTE: **#1.000.- € #** CLASE 14*

Por esta LETRA DE CAMBIO pagará usted al vencimiento expresado a **Sociedad del Librador S.A.** la cantidad de (importe en letra) **Mil euros**

Fecha de libramiento: **15-05-2008** VENCIMIENTO: **15 de Julio de 2008**



Persona o entidad: **Banco Santander** en el domicilio de pago siguiente: **0 A 1243418**
Dirección u oficina: **C. Alcalde Lorenzo Carbonell 44** CODIGO CUENTA CLIENTE (CCC):
Población: **03007 Alicante** Entidad: **0128** Oficina: **0338** Tipo de cuenta: **73 4121012356**

ACEPTO
Fecha: **01/03/2008**
P.P. Sociedad Librada

Ciudadano:
LIBRADO:
Nombre: **Sociedad del Librada S.L.**
Domicilio: **C. Reyes Católicos 25**
Población: **03007 Alicante**
C.P.: Provincia:

LIBRADOR:
P.P. Sociedad del librador

- b. **A un plazo contado desde la fecha**, vencerá el día que se cumpla el plazo señalado contado desde la fecha del libramiento.

Lugar de libramiento		MUSEDA		IMPORTE		CLASE 14*	
Alicante		Euros		#1.000.- € #		 0,06 € Santa 20.04 €	
Por esta LETRA DE CAMBIO		Fecha de libramiento	VENCIMIENTO				
pagará usted al vencimiento		15-05-2008	A dos meses desde la fecha				
expresado a		Sociedad del Librador S.A.					
la cantidad de (importe en letras)		Mil euros -----					
Persona o entidad:		Banco Santander		en el domicilio de pago siguiente:			
Dirección u oficina:		C. Alcalde Lorenzo Carbonell 44		CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC)			
Población:		03007 Alicante		0128 0338 73 4121012356			
ACEPTO		Ciudadano:		LIBRADOR:			
Fecha 01/03/2008		LIBRADO		 P.P. Sociedad del librador			
 P.P. Sociedad Librada		Nombre: Sociedad del Librada S.L. Domicilio: C. Reyes Católicos 25 Población: 03007 Alicante C.P.: Provincia:					

7

- c. **A un plazo contado desde la vista**, vencerá el día que se cumpla el plazo que se contará desde el día en que produzca la aceptación por el librado, o en su defecto desde el día del protesto o declaración equivalente.

Lugar de libramiento		MUSEDA		IMPORTE		CLASE 14*	
Alicante		Euros		#1.000.- € #		 0,06 € Santa 20.04 €	
Por esta LETRA DE CAMBIO		Fecha de libramiento	VENCIMIENTO				
pagará usted al vencimiento		15-05-2008	A 10 días desde la vista				
expresado a		Sociedad del Librador S.A.					
la cantidad de (importe en letras)		Mil euros -----					
Persona o entidad:		Banco Santander		en el domicilio de pago siguiente:			
Dirección u oficina:		C. Alcalde Lorenzo Carbonell 44		CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC)			
Población:		03007 Alicante		0128 0338 73 4121012356			
ACEPTO		Ciudadano:		LIBRADOR:			
Fecha 01/03/2008		LIBRADO		 P.P. Sociedad del librador			
 P.P. Sociedad Librada		Nombre: Sociedad del Librada S.L. Domicilio: C. Reyes Católicos 25 Población: 03007 Alicante C.P.: Provincia:					

- d. **A la vista**, vencerá en el momento de su presentación al pago que deberá hacerse dentro del año siguiente a su fecha de libramiento salvo que el librador fije un plazo más largo o que éste o cualquier endosante lo acorte.

Lugar de libramiento		MUSEDA		IMPORTE		CLASE 14*	
Alicante		Euros		#1.000.- € #		 0,06 € Santa 20.04 €	
Por esta LETRA DE CAMBIO		Fecha de libramiento	VENCIMIENTO				
pagará usted al vencimiento		15-05-2008	A la vista				
expresado a		Sociedad del Librador S.A.					
la cantidad de (importe en letras)		Mil euros -----					
Persona o entidad:		Banco Santander		en el domicilio de pago siguiente:			
Dirección u oficina:		C. Alcalde Lorenzo Carbonell 44		CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC)			
Población:		03007 Alicante		0128 0338 73 4121012356			
ACEPTO		Ciudadano:		LIBRADOR:			
Fecha 01/03/2008		LIBRADO		 P.P. Sociedad del librador			
 P.P. Sociedad Librada		Nombre: Sociedad del Librada S.L. Domicilio: C. Reyes Católicos 25 Población: 03007 Alicante C.P.: Provincia:					

Los plazos establecidos por meses se computarán de fecha a fecha, y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. En el cómputo no se excluyen los días inhábiles, pero si el día de vencimiento lo fuera, se entenderá que la letra vence el primer día hábil siguiente.

9.- Acciones por el impago de la letra: El juicio cambiario.

8

Los documentos cambiarios están regulados por una ley propia: *la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque (LCCH)*. Los títulos cambiarios además de tener un carácter **probatorio de la deuda**, permiten al acreedor interponer demandas judiciales muy expeditivas.

En efecto el acreedor tiene la posibilidad de acudir al **Juicio Cambiario**, que es un procedimiento privilegiado para ejercer la acción cambiaria, introducido por la actual *Ley de Enjuiciamiento Civil* en sustitución del antiguo juicio ejecutivo (Ley 1/2000 de 7 de enero que entró en vigor el 9 de enero de 2001).

Las grandes ventajas del Juicio Cambiario es que permite obtener un requerimiento de pago y una orden inmediata de embargo preventivo de los bienes del deudor y al propio tiempo a la rápida creación de un título ejecutivo.

Las otras ventajas del procedimiento cambiario son:

- los motivos de oposición del moroso están muy delimitados por la ley
- en caso de oposición ésta se ventila con rapidez ya que se celebra una vista con los trámites del juicio verbal
- no existe límite máximo en la cuantía a reclamar
- si no hay oposición en el plazo de diez días desde el requerimiento al deudor se obtiene un título ejecutivo
- se puede actuar contra el firmante del documento de pago y contra todos los obligados (p.ej. endosantes y avalistas) simultáneamente

Las acciones cambiarias que tiene a su alcance el acreedor para ejercitarlas en un **Juicio Cambiario** se clasifican en dos grupos:

1. **acción directa**
2. **acción de regreso**

La acción directa se dirige contra el deudor principal, que puede ser el librador de un cheque, firmante del pagaré o librado de una letra o contra los avalistas. La gran ventaja es que para ejercitarla no es necesario que se haya levantado protesto o declaración equivalente.

La acción de regreso se dirige contra cualquiera de las personas que han intervenido en el título, como puede ser el librador de una letra, o los endosantes de un pagaré o un cheque y sus respectivos avalistas. Antes bien tiene que haber una declaración de protesto. Esta acción puede ejercitarse simultáneamente a la acción directa.

Los únicos inconvenientes son por un lado que los títulos cambiarios deben reunir **todos los requisitos formales** que establece la *LCCH* ya que de lo contrario no se considerarán documentos cambiarios y si hay algún defecto formal no se podrá acudir al procedimiento cambiario (p. ej. en el cheque debe figurar siempre la fecha y lugar de emisión) y por otro que **el Juicio Cambiario debe interponerse siempre en el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado, tratándose de una norma de obligado cumplimiento y en la que no es válido el acuerdo de sometimiento a la jurisdicción del acreedor.**

9.- El juicio cambiario: procedimiento.

La actuación contra el deudor de una letra de cambio se inicia presentando **demanda** ante el Juzgado de Primera Instancia del **domicilio** del obligado al pago que debe ir firmada por **abogado** y **procurador**.

En ella se harán constar de forma resumida los hechos que motivan la reclamación y, en todo caso, debe acompañarse la **letra de cambio** cuyo pago se pretende. En la demanda podrá solicitarse que se proceda al **embargo preventivo** de los bienes del deudor.

Sin más trámites, el Juez requerirá al deudor para que realice el **pago** en el plazo de **10 días** y, en su caso, podrá **ordenar** el **embargo preventivo** de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda así como la cantidad que se estima que se generará en concepto de intereses de demora, gastos y costas si el deudor no paga.

Contra este **auto**, si deniega el embargo preventivo solicitado, el demandante podrá interponer a su elección recurso de **reposición** y contra éste, si es desestimatorio, el de **apelación** o directamente recurso de apelación.

Por su parte, el **deudor** podrá:

- **Pagar** la cantidad reclamada, en cuyo caso serán también de su cargo las **costas** causadas en el procedimiento.
- **Oponerse** al requerimiento de pago en el plazo de **5 días** desde su recepción.
- En estos casos el deudor tan sólo podrá oponerse argumentando o bien que la **firma** que obra en la letra no es auténtica, o bien, en el caso de haber sido firmada por representante legal, la falta de **representación** de éste. En estos supuestos el juez podrá **alzar** los **embargos preventivos** exigiendo, en su caso, que se preste garantía suficiente para responder de la deuda (aval bancario) Sin embargo, este **embargo** no se levantará en los siguientes casos:
 - Si el libramiento, aceptación, aval o endoso, han sido intervenidos con expresión de la fecha por Corredor de Comercio colegiado o las firmas figuran legitimadas en la misma letra por el Notario.
 - Si el deudor de la letra de cambio, en el protesto o en el requerimiento notarial de pago no hubiese negado categóricamente que su firma sea auténtica o no hubiese alegado la falta absoluta de representación.
 - Si el obligado en la letra de cambio hubiera reconocido su firma judicialmente o en documento público.
- Interponer **demanda de oposición** dentro de los **10 días** en los que el demandado ha sido requerido para proceder al pago de la deuda.
- En esta oposición expondrá **motivos** tales como que la letra ya ha sido abonada, que ha transcurrido el plazo para exigirle el pago, que la letra no es válida... etc.

Por tanto, se presentarían **dos supuestos**:

- Si el demandado **no formula oposición** en el plazo establecido (5 ó 10 días, según los supuestos), se procederá contra sus bienes que serán **embargados** en cantidad suficiente para cubrir el principal, los intereses y las costas.
- Si el demandado **formula oposición**, su escrito le será notificado al demandante y el juez citará a las partes a una **vista** a la que deberán concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse para defender sus argumentos.

- Si el **deudor** no comparece a esta vista, se entenderá que **desiste** de su oposición y se embargarán sus bienes.
- Si el **acreedor** no comparece a la **vista**, el juez se pronunciará sobre la oposición formulada sin oírle.

Sin más trámites el juzgado dictará **sentencia**.

Contra esta sentencia podrá interponerse **recurso de apelación** lo que no impedirá que la sentencia pueda **ejecutarse provisionalmente** mientras que se tramita el recurso.

¿Qué plazos tenemos para efectuar esta reclamación?

Debemos distinguir diversos supuestos dependiendo de quién realice la reclamación del pago y contra quién se dirija:

- Las acciones cambiarias contra el **aceptante** de las letras, prescribirán a los **tres años** contados desde la fecha del vencimiento.
- Las acciones del **tenedor** contra los **endosantes** y contra el **librador**, prescribirán en el plazo de **un año** desde la fecha en que se realizara el protesto o la declaración equivalente o de la fecha de su vencimiento en el caso de que en la letra se incluyera la cláusula “sin gastos”.
- Las acciones de unos **endosantes** contra otros y contra el librador, prescribirán a los **6 meses**.

10.- Consideraciones sobre el embargo preventivo.

El embargo preventivo es una medida cautelar que constituye la piedra angular del procedimiento cambiario ya que asegura la efectividad de la sentencia judicial inmovilizando depósitos o activos financieros para cubrir la cantidad reclamada.

El embargo tiene un carácter temporal ya que no hay todavía auto despachando ejecución. En el **Juicio Cambiario** el embargo preventivo se otorga al demandante sin la exigencia de los requisitos habituales que dicta la *Ley de Enjuiciamiento Civil* para las medidas cautelares en los procedimientos declarativos, en especial la obligación

del demandante de prestar caución. **Una vez admitida la demanda, el demandante puede señalar bienes concretos del demandado para proceder a su embargo.**

No obstante el demandado cambiario se puede oponer al embargo preventivo y solicitar su levantamiento en los primeros cinco días desde el requerimiento de pago, alegando categóricamente que su firma no es auténtica o que existe falta absoluta de representación o apoderamiento en el caso de sociedades. El juez a la vista de las circunstancias y de la documentación que se aporte, puede alzar el embargo.

Una buena opción para evitar la oposición del demandado –que pueda alegar falta de autenticidad de su firma o falta absoluta de representación– es que el título cambiario esté intervenido notarialmente o que la firma se encuentre legitimada por notario ya que en estos casos el demandado no podrá obstaculizar el embargo preventivo.

Como medida precautoria, y al objeto de evitar la posible oposición del deudor cambiario al embargo preventivo, el tenedor puede levantar protesto notarial, ya que si el demandado no hubiere negado categóricamente de falta de autenticidad de su firma o alegado falta absoluta de representación, ante el notario en el momento del protesto, el juez no levantará el embargo.

Otra argucia legal para blindar todavía más la acción cambiaria (cuando no se haya levantado protesto notarial) es la de hacer al deudor un requerimiento notarial de pago antes de iniciar la demanda cambiaria. Si el deudor no impugna ante el fedatario público la autenticidad del título, no podrá en ningún caso oponerse a las medidas cautelares.